



NÚMERO 233

Lunes 23 de Octubre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 273, correspondiente al día 30 de Septiembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 dejando sin efecto todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación.

La Ley de 5 de Abril de 1938 afirmando los principios que informan el espíritu de nuestro Salvador Movimiento declaró en su preámbulo sin validez jurídica, desde el 17 de Julio de 1936, el Estatuto de Cataluña reflejo exacto de un régimen profundamente disgregador, que implicaba la negación de aquellos vínculos consubstanciales de la unidad nacional.

Pero en su parte dispositiva solo dedujo las consecuencias de tal invalidez en el orden administrativo, sin hacer referencia a otras cuestiones jurídicas de señalada importancia que la intervención del Parlamento Catalán y del Tribunal de Casación provocaron en el orden del Derecho civil con sus audacias reformadoras; por lo cual se hace imprescindible completar las disposiciones de la mencionada Ley, extendiendo los efectos del principio sentado en ella a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional derivados del invalidado Estatuto de Cataluña. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 8 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

3312

LEY DE 23 SEPTIEMBRE DE 1939 considerando no delictivos determinados hechos de actuación político social cometidos desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 18 de Julio de 1936.

Con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular.

Las consecuencias de aquellos procedimientos pueden subsistir en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la Ley son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos, sobre todo cuando supieron observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderán no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la constitución, contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 18 de Julio de 1936, por personas respecto de las que conste de modo cierto

su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre que aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y Gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento.

Artículo segundo. En las causas que, seguidas por los hechos expresados en el artículo anterior, se encuentren en las Audiencias respectivas, se dará vista al Ministerio fiscal, y si concurrieren los requisitos señalados en dicho artículo, solicitará el sobresimiento libre si aún no se hubiere celebrado vista o dictado sentencia.

En las causas en que hubiera recaído sentencia, el Ministerio fiscal solicitará la extinción de responsabilidad criminal por aplicación de esta Ley, así como la cancelación de antecedentes penales y la libertad de los acusados que en cualquiera de los casos se hallasen privados de ella.

Artículo tercero. Si la causa se hallare en período sumarial, los Jueces dictarán auto de conclusión, y por el Ministerio fiscal, en trámite de instrucción, se solicitará el sobreseimiento libre.

Artículo cuarto. No apareciendo de las actuaciones practicadas en los respectivos sumarios debidamente comprobadas las circunstancias que señala el artículo primero, pero si vehementes indicios de concurrencia, el Juez o Tribunal en cuyo poder se hallare la causa o el Ministerio fiscal, reclamará, previamente, las justificaciones e informes necesarios para definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho.

Artículo quinto. Solicitada por el Ministerio fiscal la aplicación de esta Ley, si el Tribunal competente para resolver la petición la desestimare, se acordará, en el mismo auto resolutorio, el inmediato envío de la causa a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Recibida que sea, la Sala dará traslado al Fiscal para que informe dentro del tercer día, y una vez evacuado el trámite resolverá en igual plazo sin ulterior recurso.

Artículo sexto. Cuando el Ministerio fiscal no hubiere promovido la aplicación de la presente Ley, los procesados o penados que se consideren con derecho a este beneficio, podrán solicitarlo del Tribunal competente.

Sobre la procedencia de la petición se oír al Fiscal, quien emitirá su informe dentro del tercer día, y la Sala, en otro plazo igual, dictará la resolución que proceda. Si el dictamen del Ministerio fiscal fuese favorable a la pretensión deducida, se procederá, en el caso de resolución denegatoria de la Sala, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Si los penados, por los hechos a que se refiere esta Ley hubieren fallecido, el Tribunal competente podrá acordar, a instancia del Ministerio fiscal o del cónyuge descendientes o ascendientes de aquéllos, la cancelación de las notas que se hubieren causado en el Registro central de penados y rebeldes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

3313

En el «Boletín Oficial del Estado» número 268, correspondiente al día 25 de Septiembre de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Septiembre de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la industria resinera.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y vistos los informes favorables de las representaciones designadas por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo para la industria Resinera.

Dicho Reglamento, así como la presente Orden, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director de General de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA

CAPITULO I

Contratación

Artículo 1.º La colocación de

obreros en la industria resinera habrá de hacerse obligatoriamente de acuerdo con las disposiciones de carácter general dictadas por este Ministerio.

En aquellos pinares pertenecientes a Comunidades, y radicantes por su extensión en diferentes términos municipales, serán preferidos en la resinación los obreros de cada localidad de los pueblos comunales, para las matas, cuarteles o lotes de pinos resinables comprendidos en la jurisdicción territorial de cada Municipio, siempre que los hubiese prácticos en la misma, resolviendo sobre este extremo la Delegación Local de la C. N. S., previo informe del Distrito Forestal correspondiente. En defecto, o por insuficiencia de obreros resineros prácticos en la localidad, tendrán preferencia los de aquellos otros Municipios que tengan interés en la Comunidad en la proporción que ésta determine.

En aquellos montes pertenecientes a Corporaciones públicas que no formen Comunidad, estén o no sitios en término Municipal distinto al de la Corporación propietaria, tendrán preferencia para los trabajos de resinación los obreros prácticos inscriptos como vecinos en el Municipio a quien el pinar pertenezca.

Artículo 2.º El contrato podrá ser verbal o escrito y tener las características de «a jornal», a «destajo» o «por temporada».

Se formalizarán en todo caso por escrito los ajustes a destajo, extendiéndose cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes, otro que se depositará en la Delegación Local de la Central Nacional Sindicalista, y otro que se enviará al Distrito Forestal.

CAPITULO II

Jornada de trabajo y descansos

Artículo 3.º La jornada de trabajo en las fábricas de destilación de mieras, será la legal de ocho horas.

Por la índole de la labor, así como por la influencia que en la obtención de mieras ejercen la época y el estado del ambiente, en las faenas de resinación el trabajo se sujetará en su ejecución a los usos y costumbres que la práctica inveterada aconseja.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de cada localidad, en cuya aplicación, si hubiere lugar a dudas, decidirá la Delegación Local de la C. N. S., conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los citados trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Artículo 4.º En la jornada de trabajo de los servicios de guardería se estará a lo establecido por la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 5.º Todos los trabajadores cuya labor se reglamenta en estas normas, han de disfrutar del descanso preceptuado en el Decreto Ley de 8 de Junio de 1925 (Descanso Dominical).

No obstante, considerándose como faena de recolección, en los períodos álgidos de trabajo y urgencia desde el primero de Marzo hasta el 31 de Octubre, se considerarán estas labores como exceptuadas del principio general de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 12 de Diciembre de 1926, dictado para la aplicación del citado Decreto Ley. Igualmente se tendrá en cuenta la excepción señalada en dicho Reglamento para los guardas rurales y forestales.

CAPITULO III

Categorías profesionales y salarios. Categorías profesionales

Artículo 6.º Los trabajos reglamentados en la presente disposición son los específicos de la industria Resinera, en sus dos modalidades de trabajos de monte y trabajos de fábrica.

En los trabajos de monte, se consideran, aparte de los guardas, dos clases de trabajadores: el resinero, que tendrá a su cargo las labores preparatorias y de pica de la mata que le corresponda, y el remasador, encargado de efectuar la recogida de la miera de una o más matas.

Artículo 7.º Los obreros resineros están obligados, salvo causa de fuerza mayor u otras independientes de su voluntad o mandato expreso o tácito de la Empresa respectiva, a dar un mínimo de veinticuatro picas en los pinares cuya producción por pino es inferior a dos kilos de miera; de treinta a treinta y dos picas en los pinares cuya producción por pino es de dos a tres kilos de miera; treinta y seis picas en los de producción de tres kilos hasta cuatro; y cuarenta picas en los que exceden de cuatro kilos.

Están obligados también a emplear en las citadas labores de pica «la tapa» y atender en cualquier momento las indicaciones de la guardería, tanto forestal del Estado, de la entidad propietaria, como de la Empresa, en todo cuanto tenga relación con la ejecución técnica de los trabajos.

Artículo 8.º Los obreros remasadores están obligados a efectuar sus cogidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro picas), excepto en la primera y última remasa, que lo harán inmediatamente a la mismas, debiendo atender las indicaciones de la guardería al igual que los obreros resineros.

Artículo 9.º En los trabajos de fábrica se consideran las siguientes clases de trabajadores: destiladores, fogoneros, cuberos o toneleros y obreros no incluidos en las categorías anteriores, conceptuados como peones.

SALARIOS

Artículo 10.

TRABAJOS DE MONTE

Labores de preparación.—Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de 50 pesetas por cada 1.000 pinos preparados. Estos emolumentos deberán serles satisfechos inmediatamente al término de la preparación y en todo caso, dentro de los ocho días.

Labores de pica.—La retribución por las labores de pica será la siguiente:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilos, 18,5 céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 16,00 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 13,5 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 11,00 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100 con arreglo a las características

de trabajo de cada pinar, pero siempre el precio medio a que resulte el kilogramo de miera dentro de cada monte ha de ajustarse a la escala anterior.

Los precios anteriores regirán para las cuatro primera entalladuras de cada cara. En las entalladuras siguientes se aumentará el kilo de miera en un céntimo por cada una.

Artículo 11. Obreros remasadores.—Percibirán su retribución de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilogramos, cuatro céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 3,75 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 3,50 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 3,25 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán también ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100, dentro de cada monte y en las mismas condiciones especificadas para los trabajos de pica.

Como garantía de que dentro de cada monte los precios medios de pica y remasa son los que determina este Reglamento, los contratos de trabajo que han de depositarse en la Delegación Local de la C. N. S., y en el Distrito Forestal, irán acompañados de un resumen por mata, para cada monte o pinar, en el que claramente queden determinados dichos precios medios.

Si un mismo obrero realizase las operaciones de pica y remasa, percibirá acumulado cuanto le corresponda por ambas operaciones. Estas se abonarán dentro de los ocho días siguientes a la terminación de cada remasa. No obstante, los empresarios están obligados a facilitar anticipos a los obreros resineros a cuenta del trabajo realizado.

Artículo 12. Guardería.—Los guardas mayores, sobre guardas y guardas, percibirán los mismos jornales y emolumentos que los asignados al personal de guardería afecto al Servicio Forestal del Estado. Sus haberes se satisfarán por mensualidades vencidas el último día de cada mes. Si tuviesen la conceptuación de temporeros, la retribución mensual o diaria que les corresponda percibir será aumentada en un 20 por 100.

Todo el personal de guardería disfrutará, no coincidiendo con los períodos intensos de la campaña de resinación, de quince días de permiso o vacación anual retribuida.

TRABAJOS DE FABRICA

Artículo 13. La remuneración de los trabajadores de fábrica se ajustará a las normas siguientes:

Destilador.—En fábricas que anualmente trabajen hasta 500.000 kilogramos de miera, nueve pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 500.000 kilogramos y menos de 1.000.000 de kilogramos, 9'50 pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 1.000.000 de kilogramos de miera, 10 pesetas diarias.

Fuera de la campaña, percibirán los jornales anteriores rebajados en una peseta. Aparte, disfrutarán los emolumentos de casa, luz y leña.

Fogoneros.—Durante la campaña, a razón de siete pesetas por jornada legal de trabajo, y el resto de los

días del año, a razón de seis pesetas diarias.

Tonelero o cubero.—Podrá convenir directamente con el empresario la remuneración de su trabajo, pero a base de una retribución mínima de ocho pesetas diarias durante todo el año.

Peones.—Se considerarán como tales los demás trabajadores no incluidos en las categorías anteriores, y cobrarán a razón de siete pesetas diarias, por cada jornada legal de trabajo.

En aquellas fábricas en que hubiese sereno, cobrará éste 2.000 pesetas anuales, y si fuera eventual, a razón de seis pesetas diarias.

CAPITULO IV

Normas especiales y de carácter general

Artículo 14. La división del monte, así como la clasificación y asignación de los lotes, cuarteles o matas de pinos, a los distintos trabajadores, se hará, en aquellas explotaciones propiedad de una Comunidad o Corporación municipal, por una Comisión integrada por la Empresa explotadora, un representante del Distrito Forestal y otro de la Delegación Local de la C. N. S. También podrán asistir, si lo desea, un representante de la entidad propietaria del monte.

El número de pinos de cada mata, teniendo en cuenta su producción resinera, oscilará entre 3.000 y 5.000 pinos.

Las citadas operaciones deberán hacerse con anterioridad a la primera campaña de resinación del quinquenio, sexenio, o mayor duración de la cara, según que ésta sea de cinco, seis o más entalladuras, y regirán durante toda la duración de la misma. Si cambiase el empresario entre tanto, el nuevo que le sustituya vendrá obligado a respetar la división, clasificación y asignación ya establecida.

Efectuada la clasificación de las matas, se procederá a su adjudicación entre los distintos trabajadores, haciendo previamente la clasificación de éstos en dos categorías: trabajadores de primera y trabajadores de segunda, atendiendo a su capacidad de trabajo y aptitud profesional.

Por riguroso sorteo, los obreros de primera categoría elegirán libremente la mata que deseen trabajar. Una vez que todos los obreros de primera hayan elegido mata, se procederá en idéntica forma con los trabajadores de segunda.

Los aprendices se considerarán como trabajadores de segunda, a los efectos de asignación de mata.

En aquellas localidades en que exista la costumbre de respetar al trabajador con carácter de continuidad la mata asignada, se seguirá procediendo así, en tanto que el trabajador no dé motivo para ser desposeído de ese derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña levantadas por los Ingenieros de los Distritos Forestales, se harán constar, si hubiese daños, la mata a que pertenecen, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al rematante, los Ingenieros Jefes de dichos distritos impondrán a los obreros picadores las sanciones que se derivan de los daños de su mata.

Estas sanciones serán de tres clases: multa hasta de 50 pesetas, rebaja de categoría del obrero y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Artículo 15. Los pinares de propiedad particular quedarán sometidos a las mismas normas que el pre-

sente Reglamento establece para los de Comunidades o Corporaciones de carácter público.

Artículo 16. Como norma general, cada obrero resinero no podrá trabajar más que una mata o cuartel. No obstante, cuando lleve un aprendiz, podrá trabajar hasta dos matas. Asimismo, se permitirá la asignación de medias matas cuando se trate de dar ocupación a trabajadores que simultaneen esta clase de trabajos con otras actividades, previa autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Artículo 17. Todos los años, antes de empezar la campaña de resinación, se procederá a numerar las barricas, tararlas y señalarlas con el marco oficial del Distrito Forestal, a presencia de un representante del mismo.

Artículo 18. La pesada en lleno de las barricas se hará en los cargaderos de los montes y a presencia de un representante del Distrito Forestal, que llevará un libro registro con el número y peso de cada barrica. La citada operación se hará a costa del empresario, y en el plazo máximo de cinco días, a partir del momento en que el resinero o rematador hubiese comunicado al encargado de hacerse cargo de la miera de estar llenas las barricas. En justificación de este extremo, el citado encargado entregará al trabajador nota firmada por él acreditativa de la fecha del aviso y número o números de las mismas. Cumplido con este requisito, queda el trabajador exento de todo riesgo que pudiera ocurrir.

Caso de demorarse la pesada más del plazo indicado, el empresario abonará al trabajador, por supuestas mermas, un tres por ciento diario de sobrerretribución, salvo causa de fuerza mayor provocada por agentes atmosféricos, estimados bastantes por el Delegado Sindical de la localidad.

Artículo 19. El empresario o encargado del mismo, entregará al trabajador un justificante del peso bruto y neto que arroje la pesada de cada barrica.

Se admitirán como impurezas normales, un 20 por 100 en la miera, y un 3 por 100 en el barrasco o raedura, y sólo se descontará al trabajador para los efectos de remuneración lo que exceda de dicho tanto por ciento. Cuando este crea que es excesivo el tanto por ciento que por impurezas se le descuenta, podrá reclamar al Distrito Forestal. El Ingeniero Jefe ordenará la comprobación en fábrica de dicho tanto de impurezas, y caso de comprobarse que éste es menor que el realmente descontado, oficiará a la Delegación de Trabajo para que ésta imponga a la Empresa explotadora la sanción correspondiente.

Artículo 20. En las explotaciones resineras habrán de instalarse a cargo de las Empresas obligadas, cobertizos comedores, donde con comodidad y limpieza puedan los trabajadores efectuar sus comidas. Asimismo dispondrán éstos de los medios necesarios para poder calentarlas.

Las instalaciones responderán a las costumbres locales y carácter de estos trabajos, siendo obligación de la Empresa comunicar a la Inspección de Trabajo el comienzo y forma de cumplir con esta obligación que señala el Decreto de 8 de Junio de 1938.

Artículo 21. La Administración Forestal procederá a la redacción del plan general de viviendas necesario para que dentro de cada monte los obreros que en él trabajen tengan un

alojamiento decoroso. Para la construcción de estas viviendas se descontará, con carácter obligatorio de la renta que en concepto de resinación produzca cada monte, un tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 2,5 por 100. Con objeto de acelerar en cuanto sea posible la construcción de las citadas viviendas, los Ingenieros Jefe de los Distritos Forestales podrán exigir de las Empresas resineras el adelanto, por todos los años de duración de los correspondientes contratos del canon, que para las citadas viviendas se fije para cada monte. Anualmente se descontará de la renta que por resinación deba abonar cada Empresa o Rematante el importe correspondiente del canon anterior.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales procederán, dentro de cada monte, a la ejecución de los aprovechamientos de maderas, cal, yeso, etc., necesarios para la construcción de esta clase de viviendas; las Empresas explotadoras, por su parte, vendrán obligadas al transporte gratuito de los materiales de construcción destinados al mismo fin.

Artículo 22. La Jefatura Provincial de la C. N. S., deberá impulsar la celebración de Conferencias o Cursos por personal competente en aquellos lugares que interese la divulgación y forma conveniente de realizar los trabajos de resinación, en todo caso, con anterioridad al comienzo de éstas.

Artículo 23. La disminución de los jornales o remuneraciones fijados, así como cualquier otra infracción de las normas de carácter laboral establecidas en este Reglamento será rigurosamente sancionada, siguiéndose el procedimiento del artículo 63 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, de Delegaciones Provinciales de Trabajo y demás disposiciones concordantes.

Contra las sanciones que el presente Reglamento establece pueden imponer los Distritos Forestales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Montes dentro del plazo quince días a partir de su notificación.

CAPITULO V

Sueldo regulador

Artículo 24. A los efectos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, el sueldo regulador de los trabajadores de montes se fija en 8,00 pesetas diarias.

CAPITULO VI

Régimen transitorio

Artículo 25. En cada monte pinar se respetará la división, clasificación y asignación de matas que esté establecida en la actualidad, mientras dure el período de resinación empezado, salvo acuerdo entre el empresario y los trabajadores resineros para proceder a una nueva división, clasificación y asignación, en cuyo caso deberán hacerse las citadas operaciones con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 26. Por la conceptualización de mínimos de los jornales y remuneraciones establecidos en el presente Reglamento, serán respetados aquellos contratos vigentes en la actualidad que otorguen al trabajador mejores condiciones que las que en el mismo se fijan.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento de trabajo empezará a regir en todo el Territorio Nacional a partir de la fecha de su promulgación.

Madrid, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General, Mariano Pérez de Ayala.

3186

GOBIERNO CIVIL

Abastecimientos y Transportes

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Los precios en origen que han de regir en toda España para las habas, guisantes, veza, almortas y altramuces de la presente cosecha, son los siguientes:

Habas pequeñas, cochineras y similares, 54 pesetas quintal métrico.

Habas mazaganas, 62 idem idem.

Habas grandes, tarragonas y similares, 65 idem idem.

Guisantes, 54 idem idem.

Veza, 54 idem idem.

Almortas, 54 idem idem.

Altramuces, 46 idem idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efecto.

Cáceres, 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3809

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 213

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Garganta la Olla, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3745

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 214

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Galisteo, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Noviembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3746

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 217

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Madroñera; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen-

tran en el casco de la población; señalándose como zona sospechosa, una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el casco de la población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en zona infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 18 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3749

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 22 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

CACERES

Señas de los semovientes

Una burra parda, con una franja negra en la cruz, y tiene una nube en el ojo derecho.

(2'30 ptas.) 3750

TALAYUELA

Una yegua, edad cerrada, talla más de marca, pelo castaño, pialba de las cuatro extremidades y tuerta del ojo derecho.

Una mula, edad cerrada, pelo negro mohino, alzada uno treinta y ocho metros, con un lunar blanco en la parte baja de la cincha.

(4'50 ptas.) 3755

Parque de Intendencia

CACERES

ANUNCIO

Necesitándose adquirir para atenciones del Ejército ganados en vivo, los tenedores de ellos que deseen venderlos, harán las ofertas dirigidas al Director del Parque de Intendencia en Cáceres.

Los gastos de anuncios serán prorrateados entre los vendedores con arreglo al volumen de venta.

Cáceres, dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Director, José Cebreros. Rubricado.

(6'70 pstas.)

3637

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

Pasado con exceso el plazo reglamentario para que los señores Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales presenten en esta Administración de Rentas Públicas la declaración jurada de sus honorarios correspondientes al año de 1938 que han de servir de base para liquidar por Utilidades, tarifa 1.^a, y no habiendo cumplido este servicio los que luego se relacionarán, se les notifica por medio de la presente, que si no cumplen en los cinco días siguientes de la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se les impondrán las sanciones a que haya lugar con las que quedan conminados.

Estas declaraciones deberán presentarse reintegradas con timbre especial móvil de 25 céntimos.

Jueces y Secretarios a que se requiere:

Abadía, Abertura, Acebo, Acehuche, Aceituna, Albalá, Alcántara, Alcollarín, Alcuéscar, Aldeacentenera, Aldea del Cano, Aldeanueva de la Vera, Aldeanueva del Camino, Alía, Aliseda, Arco, Arroyo de la Luz, Arroyomolinos de la Vera, Arroyomolinos de Montánchez, Benquerencia, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Botija, Brozas, Cabañas del Castillo, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Cáceres, Cachorrilla, Cadalso, Calzadilla, Caminomorisco, Campo (El), Cañamero, Cañaveral, Carbajo, Carcaboso, Carrascalejo, Casar de Cáceres, Casares de las Hurdes, Casas de Don Antonio, Casas de Don Gómez, Casas del Castañar, Casas del Monte, Casas de Millán, Casas de Miravete, Casatejada, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Ceclavín, Cedillo, Cerzo, Collado, Conquista de la Sierra, Coria, Cuacos, Cumbre (La), Deleitosa, Descargamaría, Eljas, Escorial, Estorninos, Fresnedoso de Ibor, Galisteo, Garciaz, Garganta (La), Garganta la Olla, Gargantilla, Gargüera, Garvín, Garrovillas, Gata, Granja (La), Grimaldo, Guadalupe, Guijo de Galisteo, Guijo de Granadilla, Guijo de Santa Bárbara, Herguijuela, Hernán Pérez, Herrera de Alcántara, Herrueruela, Hinojal, Holguera, Hoyos, Huélagá, Ibahernando, Jaraicejo, Jaraíz, Jarilla, Jerte, Ladrillar, Losar de la Vera, Madrigalejo, Madroñera, Malpartida de Plasencia, Marchagaz, Mata de Alcántara, Membrío, Mesas de Ibor, Miajadas, Millanes, Mirabel, Mohedas, Monroy, Montánchez, Moraleja, Morcillo, Navalmoral de la Mata, Navalmoral de Ibor, Navezuelas, Nuñomoral, Oliva de Plasencia, Palomero,

Pasarón, Pedroso de Acim, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Perales del Puerto, Pescueza, Piedras Albas, Pinofranqueado, Piornal, Plasenzuela, Portaje, Portezuelo, Pozuelo de Zarcón, Puerto de Santa Cruz, Rebollar, Riobobos, Robledillo de Gata, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Romangordo, Ruanes, Salorino, Salvatierra de Santiago, San Martín de Trevejo, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Santiago de Carbajo, Santiago del Campo, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Saucedilla, Segura de Toro, Serradilla, Serrejón, Sierra de Fuentes, Talaván, Talavera la Vieja, Talaveruela, Talayuela, Tejeda de Tiétar, Toril, Tornavacas, Torno (El), Torviscoso, Torrecilla de los Angeles, Torrecillas de la Tiesa, Torre de Don Miguel, Torre de Santa María, Torrejoncillo, Torrejón el Rubio, Torremenga, Torrequemada, Valdastillas, Valdecañas de Tajo, Valdefuentes, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo, Valdemorales, Valdeobispo, Valencia de Alcántara, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Viandar de la Vera, Villa del Campo, Villa del Rey, Villamesías, Villamiel, Villanueva de la Sierra, Villanueva de Plasencia, Villasbuenas de Gata, Zarza de Granadilla, Zarza la Mayor y Zorita.

Cáceres, 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Tomás Gertrudix.

3733

Juzgados

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades, civiles y militares y agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de una jumenta de pelo negro, algo pequeña, cerrada, que se encontraba pastando y atada con una soga al cuello y a una junquera en campo abierto, en la finca «El Millar», de la pertenencia de Manuel Gómez Galán, vecino de esta capital, con domicilio en San Francisco, número 14, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 149 de 1939, por delito de desaparición de una jumenta.

Dado en Cáceres, a 9 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

3519

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Julián Domingo Martín Rodríguez, Letrado, accidental Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Por la presente hago saber, y ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de los se-

movientes que al final se reseñarán, los cuales fueron hurtados el día 7 a las dieciocho horas del mismo, en la dehesa «La Corta», término municipal de Casatejada, poniendo a dichos semovientes, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por el delito de hurto de caballerías, con el número 66 del corriente año.

Navalmoral de la Mata a 13 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción, J. Domingo Martín.—El Secretario, Angel Duque.

Señas de los semovientes

Un mulo de doce años, pelo castaño oscuro, alzada 1'57 metros, lunares blancos en los costillares y cinchera.

Otro mulo de doce a catorce años, pelo castaño, 1'48 metros de alzada, con lunares blancos en los costillares derechos y cinchera.

Ambos con hierro S. O. M. P. en tabla cuello izquierdos.

Un mulo de unos ocho años, pelo castaño oscuro, más de la marca, sin hierro, con lunares blanco en el pecho y espinazo.

Otro mulo de unos veinte años, con 1'54 metros de alzada, lunares blancos en ambos costillares, con hierro «Unión Jaraiceña» en nalga derecha.

3593

Alcaldías

CASAR DE PALOMERO

Don Agustín Carretero Naradijo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casar de Palomero.

Hago saber: Que formados los Padrones del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal y el de su agregado Rivera Oveja para el próximo ejercicio de 1940, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones por el plazo diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Casar de Palomero a 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Agustín Carretero.

3630

ALCANTARA

Edicto

Don Jesús Acedo Pérez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de Alcántara.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia en sesión extraordinaria convocada para el día 10 de los corrientes y hora de las veinte, acordó por unanimidad concertar un préstamo de doscientas veinticinco mil pesetas, con el Banco de Crédito Local a amortizar en cincuenta años y con la garantía prendaria de las inscripciones de propios, con destino a las obras de abastecimiento de aguas de esta villa.

A los efectos de dar cumplimiento a cuanto dispone el Decreto de 25 de Marzo de 1938, en sustitución del referendun, se abre una información pública a la que solo podrán acudir por escrito y ante el Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia o Secretaría de este

Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa o especialmente, el acuerdo de que se trata, y las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicante en el respectivo término municipal.

El período de información será de quince días naturales, transcurridos los cuales no será admitida reclamación alguna.

Alcántara a 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Acedo Pérez.—Rubricado.

3629

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Habilitación de Crédito

Propuesta por la Secretaría Intervención y aprobada por la Comisión municipal de Hacienda una habilitación de crédito, dentro del Presupuesto Municipal ordinario vigente, se expone al público por término de quince días, para reclamaciones.

Aldeanueva del Camino a 15 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Moreno.

3645

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

Trasferencia de Crédito

Aceptada por el Ayuntamiento de mi presidencia la transferencia de crédito de unos a otros capítulos dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente instruido al efecto para oír reclamaciones durante el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Arroyomolinos de Montánchez, 15 Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Martín Mena.

3650

DELEITOSA

Edicto

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que también se indica, para que durante dicho transcurso de tiempo podrán ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Deleitosa, 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gonzalo Jiménez.

Documentos que se exponen al público

Matrícula Industrial, plazo diez días.

Padrón de edificios y solares, plazo ocho días.

Padrón de Automóviles, plazo ocho días.

3664

IBAHERNANDO

Padrón de Cédulas Personales de esta villa para 1940.

Confeccionado el documento arriba indicado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Ibahernando a 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Cabrera.

3648

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL